



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00036-2021-0-2502-JP-
FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.
2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**CASTILLO RAFEL, HARRY GIGUENSON
ORCID: 0000-0002-4239-7048**

ASESOR

**Mgr. KODSMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID: 0000-0001-8228-979X**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castillo Rafel, Harry Giguenson
ORCID 0000-0002-4239-7048

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Kodsman López, Marco Aldrin
ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
ORCID ID 0000-0002-0834-4663
Dr Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID ID 0000-0002-2592-0722
Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
ORCID ID 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Dra. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Mgtr. KODSMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la universidad Uladech que me ha brindado la oportunidad de ir progresando en cada una de mis metas y guiarme hacia la culminación de mi carrera.

Así mismo De manera general, a todos los docentes, que me brindaron su apoyo para la culminación de mi trabajo.

Harry Giguenson, Castillo Rafel

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme seguir adelante y darme sabiduría y perseverancia en el transcurso de mi proyecto y tener una buena experiencia dentro de la universidad.

A mi familia, que siempre me apoyaron en esta etapa muy importante en mi vida, por su cariño y comprensión durante el tiempo que dedique a preparar este trabajo.

Harry Giguenson, Castillo Rafel

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, fijación de pensión alimenticia, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation is the quality of the judgments of first and second instance on the fixing of alimony, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by sampling for convenience, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, alimony fixation, motivation, and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Informe de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso único	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.1.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único	10
2.2.1.3. Principios aplicables	10
2.2.2. Los puntos controvertidos	12
2.2.2.1. Concepto	12
2.2.2.1.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	12
2.2.3. La prueba	12
2.2.3.1. Concepto	12
2.2.3.2. Objeto de la prueba	12
2.2.3.3. Principio de la valoración conjunta	13
2.2.3.4. Principio de la adquisición de la prueba	13
2.2.3.5. Principio de la carga de la prueba	13

2.2.3.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	13
2.2.4. La sentencia	13
2.2.4.1. Concepto	13
2.2.4.2. Regulación de la sentencia	14
2.2.4.3. Estructura de la sentencia	14
2.2.4.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	14
2.2.4.4.1. El principio de congruencia procesal	14
2.2.4.4.2. El principio de motivación	15
2.2.5. El recurso de apelación	16
2.2.5.1. Concepto	16
2.2.5.2. Finalidad	16
2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	16
2.2.6. El derecho de alimentos	16
2.2.6.1. Concepto	16
2.2.6.2. Clases	17
2.2.6.3. Elementos	17
2.2.6.4. Características	17
2.2.7. Pensión alimenticia	18
2.2.7.1. Concepto	18
2.2.7.2. Condiciones para fijar la pensión alimenticia	18
2.2.7.3. El principio del interés superior del niño	19
2.3. Marco conceptual	20
III. Hipótesis	21
IV. METODOLOGÍA	22
4.1. Tipo y nivel de la investigación	22
4.2. Diseño de la investigación	24
4.3. Unidad de análisis	24
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	25
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	28
4.7. Matriz de consistencia lógica	29

4.8. Principios éticos	31
V. RESULTADOS	32
5.1. Resultados	32
5.2. Análisis de resultados	36
VI. CONCLUSIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	42
ANEXOS	47
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01	48
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	71
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	78
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	83
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	91
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	109
Anexo 7. Cronograma de actividades	110
Anexo 8. Presupuesto	111

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo.....	32
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo – Distrito Judicial del Santa.....	34

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación que se presenta aborda uno de los fenómenos más antiguos de la praxis humana y probablemente la que siempre dejara insatisfacción en un sector de la sociedad, porque en asuntos de administración de justicia necesariamente habrá quien obtenga un fallo favorable; mientras que la parte contraria tendrá que soportar el peso de la decisión judicial materializada en resoluciones llamadas sentencias.

Sobre la administración de justicia existen diversas informaciones, por ejemplo:

En Chile, Fuentes (2019), casos que antes se nombran, en otros términos, hoy se definen categóricamente como corrupción. El 79% de la población considera a los organismos públicos como corruptos o muy corruptos. Expertos debaten sobre qué tan extendidas están estas prácticas en el país; asimismo aclara Alberto Precht, abogado y director ejecutivo de Chile Transparente, No tenemos casos de capturas por crimen organizado, que se deba pagar sobornos por cada una cosa que se hace, o que haya que tener guardaespaldas. Pero sí está claro que existen problemas que en algunos sectores son más agudos, sectores donde aplica la falta de control.

Desde la perspectiva de García (2018) señala que en México vive un momento crítico, producto del profundo deterioro en el desempeño de las instituciones de justicia donde el estado es incapaz de garantizar a sus ciudadanos las condiciones mínimas de seguridad, pero peor aún la saturación de carga de trabajo en el sistema de impartición que comienza a colapsar en algunos estados

Según Cardoza (2020) señala que durante el año 2020 ha sido un reto y un gran desafío administrar justicia en el Perú, con la propagación del Covid -19 en el Perú se ha generado un gran impacto en los distintos ámbitos de la sociedad por ende en la administración de justicia no queda inmerso de ello. Con el propósito de acatar los dictámenes dados por el Gobierno Central, en la cual se manifestó que el Poder judicial suspenda sus labores en todos ámbitos quedado estancada la administración de

justicia. Por tanto, el poder judicial se vio en la necesidad de implementar acción con el propósito de evitar la paralización total de la administración de justicia durante la crisis sanitaria, siendo los siguientes: a) se ha designado órganos jurisdiccionales de emergencia en las diferentes sedes judiciales del país, b) Implementación de mesa de partes virtual, c) audiencias virtuales; dichas acciones no han resultados muy eficientes, observando desperfectos y incomodidades por parte de los abogados, ante la saturación del sistema del Poder Judicial quedada privatizada la administración de justicia plena.

Samamé (2021) expone que el sistema de justicia se encuentra embargado por una gran y constante crisis, debido a la poca capacidad de sus operadores; es decir, el incumplimiento de la función jurisdiccional que se encomendó acarrea la deficiente y lenta administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales. Con ello se genera en los usuarios de justicia la poca e insignificante credibilidad en los órganos jurisdiccionales.

Preocupante realidad, Áncash ocupa el primer lugar a nivel nacional en cantidad de funcionarios investigados por delitos de corrupción, en la zona se concentra una mayor cantidad de casos, justamente porque existe una explotación minera que deja ciertos beneficios a las municipalidades, lo cual es aprovechado indebidamente, Tello precisó que solo entre enero y julio de este año se registraron 5,536 casos nuevos contra funcionarios por delitos de corrupción, en sus diversas modalidades; el magistrado explicó que en las municipalidades distritales se ha detectado la gran mayoría de estos casos, seguidas de los municipios provinciales y los gobiernos regionales, los delitos más frecuentes son peculado, cohecho y colusión. También hay tráfico de influencias, finalmente, anunció la creación de un registro interno de funcionarios investigados a nivel nacional a fin de que estas personas estén bien identificadas (Diario Correo, 2019)

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es fijación de pensión alimenticia, el número asignado es N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justificó, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del poder judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna.

Asimismo, será importante desarrollar dicha investigación porque pude conocer los puntos de vista emitidos por cada magistrado dentro del proceso, así como el analizar las leyes o normas que fueron empleadas para la resolución del presente caso, asimismo me permitió expandir mis conocimientos y poder conocer cuál es el desarrollo del proceso administrativo en las distintas instancias judiciales.

La investigación parte de analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ello tiene una gran relevancia social en base a que mi tema a abordar es alimentos en el cual es conveniente encontrar que criterios aborda el Juez para declarar admisible e inadmisibile una demanda de aumento de alimentos.

Es por ello que con mi investigación pretendo contribuir a la sociedad en relación a dar a conocer cómo se están emitiendo las resoluciones, si en los plazos correctos o si está existiendo una debida motivación y una base legal que justifique una motivada sentencia que este en relación a la pretensión de las personas que toman parte en el proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Nacionales

Herrera (2020) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N^a 00179-2011-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N^o 00179-2011-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020; es un estudio cuantitativo cualitativo nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) La pensión alimenticia fue otorgada en favor de la menor alimentista, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, como son, la preexistencia del vínculo familiar, el estado de necesidad del menor alimentista, así como las posibilidades y obligaciones el demandado. 2) Así mismo, el monto fijado como pensión alimenticia en favor del menor, asciende al 30% de sus remuneraciones y todos sus ingresos, la que deberá ser de forma mensual adelantada y 58 permanente, siendo a su vez fijada en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlo. 3) Otro punto importante es que, de acuerdo a lo examinado en la sentencia de primera instancia, esta ha sido resuelta aplicándose correctamente el principio de congruencia cumpliendo con los parámetros exigidos y alcanzando el rango de muy alta, lo que concuerda a la doctrina que habla que el juez debe resolver todo y únicamente los puntos controvertidos de forma clara y precisas. 4) Al haber examinado la sentencia de segunda instancia en cuanto a su parte expositiva, la misma que cumple con los parámetros exigidos, es por ello que resulta ser de rango muy alta, ya que se evidencia claramente la controversia que se va a resolver en esta instancia, acreditando también a las parten intervinientes. 5) De la misma forma, después de haber examinado y obtenido resultado de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, y al ser el resultado obtenido de rango muy alto, es así que se aplicó correctamente el principio de motivación, siendo este un grupo de razonamientos de hecho y derecho que efectúa el juez para emitir un fallo. 6) Para terminar, el análisis a la parte

resolutiva ha cumplido también con los parámetros exigidos, alcanzando el rango de muy alta, demostrando que se ha aplicado de forma correcta el principio de congruencia

Peña (2020) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimentaria; expediente N° 00219-2015-0-2505-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Casma. 2020”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00219-2015-0-2505-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma, 2020; es un estudio cuantitativo cualitativo nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) Conforme a la investigación realizada se puede manifestar que la calidad de las sentencias es muy alta y alta tanto, la 1ra y 2da instancia, esto se produjo al analizar las sentencias con la lista de parámetros. 2) El informe de investigación se realizará teniendo en cuenta diferentes aspectos, en donde el objetivo es determinar la calidad de las sentencias tanto para la primera instancia como para la segunda instancia. 3) En 1ra instancia el magistrado declaró fundada la demanda y otorgar a favor de la demandante la suma de s/. 400.00 nuevos soles. 4) En 2da instancia el magistrado al analizar los actuados resuelve confirmar la sentencia venida en grado y obligando a demandado acudir a su menor hija con una pensión alimenticia de s/. 400.00 nuevos soles. 5) Este trabajo de investigación abordará nuevas evidencias de cómo realizan los juzgadores sus sentencias y si lo hacen de forma imparcial y justa, por lo que es suma importancia los resultados del trabajo de investigación.

Aliaga (2018) presentó una investigación exploratoria - descriptiva, titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 00673-2008-0-1302-JP-FC-03, del distrito Judicial de Huaura – Lima. 2018*”. La investigación, utilizó como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutiva,

pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta, en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Hidalgo (2018) realizó una investigación exploratoria descriptiva, denominada “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00758-2014-0-1903-JP-FC-04, del distrito Judicial de Loreto-Iquitos, 2018*”. La investigación, utilizó como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta; muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Internacionales

Vallejo (2020) presentó la investigación “Los antecedentes de hecho del alimentante, para la fijación de la pensión alimenticia” Universidad de Guayaquil. Dentro de sus objetivos se propuso Determinar la necesidad de legislar una específica normativa jurídica que debe resguardar los derechos fundamentales del menor de edad a una pensión alimenticia. En este caso, esta debe ser el resultado de un análisis profundo de los antecedentes de hecho que las partes legalmente hayan aportado al proceso, a través de sus medios probatorios. Llegando a las siguientes conclusiones que frente a tal situación, creemos haber evidenciado, a través de nuestra investigación, una situación que definitivamente puede ser diferente, y que en la realidad depende en concreto /el juzgador, toda vez que las herramientas procesales para que se dé esta situación o realidad, sí la proporciona no solo el legislador ecuatoriano, sino que también y principalmente, los tratados internacionales sobre derechos fundamentales que rigen a cerca de esta materia.

Pérez (2017) presentó su tesis titulada “Determinación de las buenas prácticas

judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia en la Jurisdicción de Quito, primer trimestre, 2015” Dentro de sus objetivos fue Mejorar la Administración de Justicia, mediante la aplicación de las “Buenas Practicas Judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia”, por parte de los abogados defensores y jueces de familia de primera instancia. Llegando a concluir que Una vez escuchadas las posturas de los dos magistrados puedo concluir que mi manual de Buenas Practicas Judiciales para una adecuada fijación de pensión alimenticia, al ser considerado como protocolos jurídicos, va a ser de gran ayuda para los jueces y juezas de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, pues al ser aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura será un documento administrativo de obligatorio cumplimiento además que el mismos debe ser socializado a través de la Escuela Judicial, pues es esta dependencia del Consejo de la Judicatura que tiene como misión institucional fortalecer las competencias laborales de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Servidores Judiciales y estudiantes de Derecho a través del diseño y aplicación de programas de formación continua. Logrando de esta manera la disminución de apelaciones, el gasto procesal y sobre todo recobrar el buen nombre de la Administración de Justicia a través de la calidad en todas sus actuaciones.

Monterroso (2015) presentó la investigación titulada “Viabilidad de fijación de pensión alimenticia provisional en las medidas de seguridad decretadas en casos de violencia intrafamiliar. Estudio de casos en la ciudad de Totonicapán 2010-2012”, El objetivo fue determinar si la acción de fijación de pensión alimenticia es viable dentro de las medidas de seguridad decretadas en los casos de violencia intrafamiliar; precisar en qué casos se decretó la fijación de pensión alimenticia provisional, como medida de seguridad; identificar los casos donde las víctimas de violencia intrafamiliar solicitaron la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional; Analizar si los Jueces del Ramo de Familia, en el 3 ejercicio de la función jurisdiccional aplican la disposición normativa contenida en el artículo 7 inciso k de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; y Precisar las razones jurídicas utilizadas por el juez para decretar la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional en los casos de violencia intrafamiliar. Sus

conclusiones fueron : En el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Totonicapán, luego del estudio de más de dos mil casos, se logró establecer que solamente en 3 de ellos, 2 del año 2010 y 1 del año 2012, se decretó la medida de protección consistente en una pensión alimenticia provisional para las víctimas, y en 2 de los 3 casos, fue en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, el último caso fue en la cabecera departamental de Totonicapán. De acuerdo al análisis de casos, fue en un solo expediente donde el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento 75 de Totonicapán, consideró a su juicio, decretar la medida de seguridad fijando una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

Del Águila (2016) “Es el instrumento que permite dar solución a las incertidumbres o conflictos que derivan de las instituciones familiares como alimentos, tenencia, régimen de visitas y todas aquellas que se encuentren contenidas en el libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes, cuya creación se fundamente en los principios del interés superior del niño” (p. 65).

2.2.1.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único

En la actualidad con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) “la utilización de una vía procedimental, ya no depende de una prueba indudable del vínculo de parentesco, sino dependerá de la edad del alimentista; ya que, si este es mayor de edad, la vía correspondiente será el proceso sumarísimo plasmado en el Código Procesal Civil, y si el alimentista es menor de edad, la vía idónea será el proceso único plasmado en el Código de los Niños y Adolescentes” (Ling, 2013)

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzales (1985) “todas las personas tienen derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, para que sea escuchado en un proceso donde existan las garantías necesarias para su realización” (p. 124)

2.2.1.3.2. El principio de dirección e impulso del proceso

“La dirección procesal consiste en aquella orientación, conducción y actuaciones que son asumidas por el juez, ya que el Estado le atribuye dichas facultades en el proceso judicial. Mientras que el impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el trayecto procesal, a efectos de que el proceso no se dilate, más bien se encauce hacia su fin” (Sánchez, s.f, p. 75).

2.2.1.3.3. El principio de integración de la norma procesal

Este principio, el juez tiene la posibilidad de cubrir vacíos y defectos de la ley

(Paredes, s.f.).

2.2.1.3.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

“La inmediación consiste en que el juez y las partes mantengan una cercanía permanente, el objetivo es que el juez adquiera elementos objetivos y subjetivos que le generen convicción. En tanto, la concentración busca evitar distractores y entorpecimientos de cualquier índole en el desarrollo procesal. A su vez, el principio de economía y celeridad se ha creado para ahorrar y agilizar el proceso” (Paredes, s.f., p. 63).

2.2.1.3.5. El principio de socialización del proceso

Para Águila (2010), “el principio de socialización del proceso no solo anhela que el proceso se desarrolle equitativamente las partes procesales, sino también que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple falacia” (p. 95).

2.2.1.3.6. El principio juez y derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.3.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Cappelletti y Bryant (1996), “el principio busca que el proceso no sea tan costoso para las partes, lo que significaría ser una molestia a la hora de hacer prevalecer el derecho que pretende, no obstante, los litigantes tienen que responsabilizarse de algunos costos que significa tramitar un proceso judicial” (p. 96)

2.2.1.3.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Según Monroy (1996), “Las formalidades previstas en el código son imperativas, sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, cuando no se

señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se hará valido cualquiera sea la empleada” (p. 67)

2.2.1.3.9. El principio de doble instancia

Para Beltran (2012), “si con el fallo de primera instancia una de las partes obtiene una decisión que no le es favorable, tiene la posibilidad de apelar, para que lo resuelto sea revisada en segunda instancia” (p. 89)

2.2.2. Los puntos controvertidos

2.2.2.1. Concepto

“Los puntos controvertidos en el proceso, pueden ser consignados como hechos sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda; iniciando el conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal, resistida en la contestación de la demanda” (Coaguilla, citado por Isla, 2016, p. 95).

2.2.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se evidencia los siguientes puntos controvertidos: a) acreditar las posibilidades del demandado; b) acreditar la necesidad del alimentista (Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Palacios citado por Castillo y Sánchez, (2014) “es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmado por las partes en sus alegaciones.” (p. 256)

2.2.3.2. Objeto de la prueba

De Paula (2017) “expresa que la prueba en un proceso es necesario saber qué elementos van a ser objeto de la misma, de forma que se centre la prueba en ellos eludiendo pruebas respecto de circunstancias que no la necesitan” (p. 95)

2.2.3.3. Principio de la valoración conjunta

Rioja (2017) “manifiesta que el juez es quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones”

2.2.3.4. Principio de la adquisición de la prueba

“Es un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo” (Valmaña, 2012)

2.2.3.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio le compete a los interesados por haber presentado hechos a su favor, porque gracias a lo expuesto se decide lo que solicita (Hinostraza, 1998).

2.2.3.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

La prueba en el expediente en estudio es la prueba de ADN, encontrada en la resolución número 8 que obran a folios 3041/305, que declara al demandado como padre biológico del menor alimentista. (Expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-01)

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Zavala (2015) “es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso, también entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se produce una sentencia en sentido material.” (p. 343).

Gonzales (2014) “acto jurisdiccional de decisión por excelencia, se aplica el derecho. Es el acto de juzgar por imperio de la ley. La sentencia es acto de autoridad dictada por quien esta investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia.” (p. 601).

2.2.4.2. Regulación de la sentencia

La sentencia se encuentra regulada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual establece lo que debe contener una sentencia (resolución); de manera formal. (Jurista Editores, 2020)

2.2.4.3. Estructura de la sentencia

2.2.4.3.1. La parte expositiva

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (p. 52)

2.2.4.3.2. La parte considerativa

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo, el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios” (p. 54)

2.2.4.3.3. La parte resolutive

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión” (p. 55)

2.2.4.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.4.4.1. El principio de congruencia procesal

2.2.4.4.1.1. Concepto

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad

entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” (Morales, 2006, p. 56).

2.2.4.4.1.2. La congruencia en la sentencia

2.2.4.4.1.2.1. Concepto

“El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna” (Morales, 2006, p. 89)

2.2.4.4.2. El principio de motivación

2.2.4.4.2.1. Concepto

“La motivación de las sentencias es la justificación de las mismas, se ha dicho pues, que, al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión” (Villamil, citado por Ángel y Vallejo, 2013, p. 73).

2.2.4.4.2.2. La motivación fáctica

Ibáñez (s.f), “señala que motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio” (p. 98)

2.2.4.4.2.3. La motivación jurídica

Según Alexy (2007) “es cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada. Siguiendo en este punto, con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas” (p. 26)

2.2.5. El recurso de apelación

2.2.5.1. Concepto

“Por medio de este recurso la parte agraviada solicita al mismo juez que expidió la resolución materia de impugnación que realice un nuevo examen que el mismo resolverá” (Águila, 2010, p 87).

2.2.5.2. Finalidad

Cisneros citando a Couture (1996) refiere que la apelación es un recurso que tiene por finalidad la revisión por el órgano jurisdiccional superior de la sentencia o auto.

2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio se observa el recurso de apelación por parte del demandado, el cual se encuentra disconforme con la sentencia emitida en primera instancia, para lo cual alega que el Juez no ha fundamentado con criterio lógico jurídico en cuanto a los medios probatorios (Capacidad económica); asimismo no ha sido objetivo y razonable, se ha vulnerado el derecho de igualdad de partes.

En el expediente en estudio se observa el recurso de apelación por parte de la demandante, la cual refiere que existe un error de hecho y de derecho, ya que no existe congruencia entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia. (Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.6. El derecho de alimentos

2.2.6.1. Concepto

“Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humanos como es el de alimentos. Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinando la cantidad estimada para cumplir la prestación” (Del Águila, 2016, p. 69)

Hinostroza (2012) “es la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (p. 395)

2.2.6.2. Clases

Según Ojeda (s.f) se clasifican de la siguiente manera:

1. **Voluntarios:** surgen no por mandato de ley, sino por propia iniciativa y deseo de una persona de atender los requerimientos de otra, con quien no está obligado; es un acto libre y voluntario, se compromete a alimentarla
2. **Legales:** los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes.

2.2.6.3. Elementos

El alimentante

Es la persona que va a dar los alimentos (Jurista Editores, 2021)

El alimentista

Es la persona que va a recibir los alimentos (Jurista Editores, 2021)

2.2.6.4. Características

Campana (2003), indica los siguientes:

- **Personalísimo.** Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.
- **Intransmisible.** No puede ser materia de transacción, y ello responde al destino de los alimentos que se conserva la vida, sin embargo, lo que si es posible es transigir el momento de lo solicitado como pensión alimenticia.
- **Irrenunciabilidad.** Sirve a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.
- **Incompesables.** El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto al libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- **Intransigible.** De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.
- **Inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a

favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.

- **Imprescriptible.** “...en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando”. Añade el citado autor que “la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación al momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede.”

- **Reciproco.** Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara.

2.2.7. Pensión alimenticia

2.2.7.1. Concepto

Simón (2017) “debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir para vivir” (p. 16)

2.2.7.2. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

2.2.7.2.1. Principio de proporcionalidad

Castillo (2010) “principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales” (p. 380)

2.2.7.2.2. Principio de solidaridad familiar

Méndez (2006) manifiesta que “debe entenderse como un recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que los lleva a ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades materiales y espirituales” (p. 60)

2.2.7.3. El principio del interés superior del niño

Soriano (2015) “el principio del interés superior de la niña y el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y niños” (p. 41)

Plácido (2015) “al momento de sentenciar, el juzgador debe apreciar la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño. De manera que, al amparo del interés superior del niño, el estado de necesidad de los niños y adolescentes se debe juzgar en función a sus necesidades y sexo del alimentista y de las condiciones de vida de la familia. Con respecto a la capacidad económica del obligado, el principio del interés superior del niño, obliga a atender no solo al niño o adolescente que requiere los alimentos sino también al del niño o adolescentes, hijos del obligado a dar alimentos. Es decir, que el juez al momento de graduar el monto de la pensión debe considerarlos a todos a fin de no afectar el interés de cada uno de ellos” (pp. 428-429)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01 , del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, que trata sobre fijación de pensión alimenticia

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los

criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01 ; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado de Corongo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
		Motivación del					X		[1 - 4]	Muy					

		derecho									baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									X	[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo – Distrito Judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
			Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De los resultados obtenidos se encontró, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo la sentencia de segunda instancia también obtuvo el rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

En la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva, es la determinación de los hechos, lo cual muestra la postura de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: Fijación de pensión alimenticia a favor de dos menores, en el cual quedó establecido: 1) la preexistencia de un vínculo familiar 2) las necesidades de los menores alimentistas 3) las posibilidades del demandado 4) las obligaciones del demandado.

Además, de ello, existe voluntad para prestar alimentos, esto fue el elemento subjetivo, lo que significa la probanza de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, que valorados en forma conjunta conforme ordena la norma del artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, implicó pronunciarse respecto de la pretensión. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron al supuesto previsto en el numeral 93 del Código de los Niños y Adolescentes (Gaceta Jurídica, 2013) en consecuencia procedente la pretensión. De las características que posee la parte considerativa, destacan su claridad, y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la decisión, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena (Vargas, 2011) la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permite a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, asimismo a las partes conozcan las razones por las cuales se concede o deniega la tutela de un derecho o un interés legítimo; todo ello lo señala la (Casación. N°2624-2001, 2002), la motivación de las resoluciones debe de ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución en especial, de una resolución final es aquella que se encuentra debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho que junto con los de

hecho sustente la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, la omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo: dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 inciso 3 de la constitución :son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, asimismo el artículo 8 inc. 1 de la convención americana sobre derechos humanos: garantías judiciales; toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

En la sentencia de segunda instancia

En cuanto a la parte expositiva, se puede apreciar concuerda con lo establecido por (Gaceta Jurídica, 2013), la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; con ello (Cárdenas, 2008), manifiesta que esta parte primera contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia; y todo ello da cumplimiento a lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, con lo cual el Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

Referente a su parte considerativa, el colegiado señaló porque la sentencia de primera instancia se elevó en apelación, sustentándolo en el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil. Además aplicó las normas sustantivas y procesales; valoro los hechos y medios probatorios aportados por las partes; como lo señala (Díaz, 2016, p. 269) la valoración probatoria es el mérito que el juez le da a los medios probatorios interpretados o analizados acorde a su finalidad, según la ley, a través del cual obtiene una conclusión o las que fueren del caso y, a la vez, le produce convicción sobre la certeza o falsedad de los enunciados que cada una de las partes han planteado, lo que finalmente le va a permitir decidir la controversia. En resumen el colegiado cumplió con motivar la sentencia; como señala Cabrera, (2017) la motivación de las resoluciones es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos, frente al Estado, que este les provea no cualquier decisión, sino una que exprese, de manera razonada y razonable, el proceso lógico, así como los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión del juzgador, de modo tal

que se vean limitadas las posibilidades de encontrarse ante situaciones arbitrarias o carentes de razonabilidad. Asimismo, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional que por finalidad de evitar arbitrariedades por parte de los jueces al momento de expedir la sentencia, exigiéndose que lo hagan amparados en la valoración de los hechos y pruebas actuadas, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso y de defensa de las partes, alcanzándose el fin supremo del derecho que es la justicia (Villavicencio, 2018, p. 218).

En la parte resolutive el magistrado aplico el principio de congruencia limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto); según Cabrera (2017) el principio de congruencia, que integra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exige de la autoridad judicial que las decisiones que se adopten encuentren correlación entre las pretensiones formuladas por las partes y lo que se decide en la sentencia, sin desviar del debate procesal ni pronunciarse por hechos o pretensiones no formuladas por las partes.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado de paz letrado de la provincia de Corongo, del distrito judicial del Santa, donde se resolvió: fundada en parte la demanda interpuesta por doña A, contra don B sobre alimentos; en consecuencia, ordeno que el demandado B, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de 290 soles, a favor de su menor hija; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado. (Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01).

Enfatizando al respecto, que en la sentencia de primera instancia, presentó normas sustantivas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes al presente caso, bases de guía para que la juez emita el fallo de acuerdo a Ley; del cual se menciona lo más relevante: cita el artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, que prescribe: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...) Proveer su sostenimiento y educación (...), así también el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, que señala: Es obligación de los padres prestar alimentos de sus hijos (...), asimismo cita a Héctor Cornejo Chávez, que se aprecian en los considerandos quinto y octavo de la sentencia materia de análisis, y por último indica la Casación N° 1650-2000-Tumbes.

La pensión alimenticia fue otorgada en favor de la menor alimentista, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, como son, la preexistencia del vínculo familiar, el estado de necesidad de los menores alimentistas, así como las posibilidades y obligaciones el demandado.

Así mismo, el monto fijado como pensión alimenticia en favor de la menor, se expresa en el monto de 290 soles de sus remuneraciones y todos sus ingresos, la que deberá ser de forma mensual adelantada y permanente, siendo a su vez fijada en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Corongo, perteneciente al Distrito Judicial del Santa donde se resolvió: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce, que declara fundada en parte la demanda de alimentos; donde se ordena al demandado B, acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y permanente ascendente a 290 soles de todos sus ingresos y con lo demás que lo contiene (Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01)

Al respecto, es pertinente señalar, que del contenido de la sentencia de segunda instancia, la Juez emite pronunciamiento y resolución, sobre las pretensiones del demandado en su recurso de la apelación, según se advierte de la lectura de la misma; aplicando la normatividad sustantiva, en este caso el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, respecto a la defensa de la persona humana y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del estado; el artículo 92° con relación al derecho de alimentos; el artículo 481° del Código Civil, en cuanto a que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de las quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos; así como también, las normas procesales, como son los artículos 196° y 565° del Código Procesal Civil, con relación a quien tiene mejor condición para acreditar la prueba, y respecto a la declaración jurada al impuesto a la renta como anexo de la contestación de demanda respectivamente; con respecto a la carga de la prueba se advierte que la juez recurre a lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica principio procesal utilizado por la juzgadora; de esta manera, aplicó la doctrina correspondiente, citando a distintos autores, entre uno de ellos a Claudio Belluscio sobre “Prestación de Alimentos”, entre otros; y por último citó la jurisprudencia pertinente, aludiendo entre estas, a la Casación N° 2190-2003.

De este modo, cabe manifestar que la juez en parte de sus fundamentos indica, que para señalar o modificar una pensión de alimentos, no solo se tiene en cuenta los ingresos del demandado sino su capacidad para generar ingresos, teniendo en cuenta su aptitud para el trabajo, es así que la juez menciona que el apelante es una persona joven y presenta buen estado de salud, esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, además comparte el criterio de la juez de primera instancia, sobre el

monto establecido; de este modo, la juez de segunda instancia, aplicó monto fijo a la remuneración que perciba el demandado más beneficios de libre disponibilidad, es decir el demandado debe asistir a sus menores hijos con S/. 290 soles mensuales, señala también, que el monto de la pensión no excede al máximo embargable que establece la Ley, dispuesto en el artículo 640° inc. 6 del Código Procesal Civil.

De lo que se concluye, que la sentencia materia de análisis, cumple con los parámetros establecidos en la presente investigación, esto es haber aplicado la normatividad, doctrina y jurisprudencia pertinente para tal caso.

Cabe destacar, que la decisión establecida en la presente sentencia, fue confirmar la sentencia de primera instancia, pues se encontraba arreglada de acuerdo a Ley y al derecho. Siendo estas las razones para poder concluir que cumple con ser una sentencia de calidad de rango muy alta, el cual se corrobora con la hipótesis establecida, siendo que el caso en cuestión es sobre fijación de pensión alimenticia para menor de edad, el cual se llevó a cabo en la vía procedimental del proceso único, siendo este un proceso de naturaleza práctico, ágil, rápido y urgente, pues es un proceso que cuenta con menos etapas procesales a diferencia del proceso sumarísimo, y tiene como característica principal el de agilizar el trámite y resolver con rapidez los derechos reclamados, respecto a los derechos constitucionales de los niños y adolescentes. De este modo, se resalta la labor de la juez que resolvió la presente controversia, de manera razonada, motivada y congruente, aplicando principios, normas, doctrina y jurisprudencia pertinentes en su decisión adoptada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex &Iuris.
- Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario:¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?. Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica
- Canales, C. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En: Claves para ganar los procesos alimentos. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Carrasco, A. (2020). Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>
- CAS. N° 02402-2012-Lambayeque. Sentencia Sexto Pleno Casatorio
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil Comentado*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo y Sánchez (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Juristas Editores

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cornejo, H. (2014). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica
- Cuba, V. (2016). *El nuevo proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra.
- Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil*. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%20C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1>
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESES-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima, Perú: Ubi Lex
- De la oliva, A. (2001). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. Promociones Publicaciones
- El Peruano (2021). *PJ fortalecerá trabajo contra la corrupción*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/112919-poder-judicial-fortalecera-trabajo-contra-la-corrupcion>
- Gonzales, K. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00179-2011-0-2506-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*. 2020. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17312/CALIDAD_FIJACION_DE_PENSION_ALIMENTICIA_HERRERA_INGA_MERCEDES_DINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hunter, I. (2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: como conviven en el proyecto de código procesal civil?*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008#n5
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: *ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Jurista Editores (2020). Código Procesal Civil. Lima: Jurista editores
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Llauri, B. (2016). EL DERECHO ALIMENTARIO. Recuperado de: <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
- Maldonado, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Escuela de Post grado. Sección de Postgrado de Derecho.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). Valoración de la prueba. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña vs principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Silva, C. (2016). El principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias. México: Reus
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sosa, B. (2013). Los Alimentos en México y su evolución. Baja California: Centro Universitario de Baja California- Doctorado en Derecho.

STC. Exp. 010-2002-AI/TC

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taboada, G. (2019). Delito de omisión a la asistencia familiar y proceso inmediato. Lima: Editorial Legis.pe

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Varsi, E. (2012). Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general. Lima: Universidad de Lima.

Varsi, E. (2015). El proceso de filiación extramatrimonial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Vásquez, D. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>

Vega, A. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00219-2015-0-2505-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Casma. 2020. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/21854/CALIDAD_FIJACION_PENSION_ALIMENTICIA_VEGA_MARTINEZ_ANGIE_MISSHELL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zapata, A. (2016). *Las Modificaciones al Concepto de Alimentos en el Derecho Civil Peruano*. Recuperado de:
<http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2015/05/articulo-las-modificaciones-al-concepto.html>

Zavala, M. (2015). Manual para la elaboración de sentencias. Recuperado de:
<http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sentencias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE : 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : W

ESPECIALISTA : R

PARTE DEMANDADA : B

PARTE DEMANDANTE: A

BENEFICIARIA : C(11 AÑOS DE EDAD)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Corongo, veintitrés de setiembre Del año dos mil veintiuno. -

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. Asunto:

Mediante FORMULARIO DE DEMANDA de fecha 13 de mayo de 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, doña A, identificada con DNI N° 10644831, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS, a favor de su hija menor de edad C (11 AÑOS DE EDAD), proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° 33257320.

1.2. Petitorio:

La parte accionante solicita que la parte demandada asista con una pensión de alimentos de manera mensual, permanente y adelantada, ascendente a S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), a favor de su hija menor de edad.

1.3. Fundamentación de la Demanda:

La parte demandante ha presentado un Formulario de Demanda de Alimentos, la misma que cuenta con fundamentación jurídica básica; no obstante, la parte accionante ha anexado los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.4. Admisión y Traslado de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 18 de mayo de 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.5. Ausencia de Contestación de Demanda:

Mediante Resolución Número Dos, de fecha 02 de agosto de 2021, ante la no contestación de demanda, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, declara rebelde al emplazado y convoca a Audiencia Única.

1.6. Audiencia Única:

La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Del análisis del FORMULARIO DE DEMANDA se tiene que la pretensión que solicita doña A es que don B asista a su hija C, de 11 años de edad al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente a S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica JESÚS GONZÁLES PÉREZ, "un proceso con un conjunto de garantías mínimas"¹; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".

CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"⁴.

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae

aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".

SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, valen decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba"⁵.

NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el

hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día 04 de enero del año 2021, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual⁶, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92^o7 del Código de los Niños y los Adolescentes y 472^o8 del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2^o en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6^o de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el

nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre / madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria DÉCIMO

CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal¹⁰,

Intransferible¹¹, Irrenunciable¹², Imprescriptible¹³,

Intransigible¹⁴, Inembargable¹⁵ ¹⁶, Recíproco¹⁷ y Revisable¹⁸ ¹⁹). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible²⁰ y Divisible²¹ ²².

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°²³ del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos

sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña A, quien tiene la condición de madre de la menor de edad C, de acuerdo al Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), adjuntado por la parte accionante junto a su FORMULARIO DE DEMANDA. Y, de este medio probatorio se prueba que a don B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre ella, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.

DÉCIMO SÉTIMO: Al respecto, corresponde tener presente que en la Audiencia Única, se expidió la Resolución Número Cuatro, en la que se ordena a la parte demandante y a la parte demandada a realizar los trámites de rectificación de partida de su descendiente, toda vez que en el documento que acredita el nacimiento de la beneficiaria con la pensión alimenticia, el nombre del progenitor estaba incompleto, y si bien admitió que la ha reconocido (porque en el ejemplar aparece su firma y número de documento nacional de identidad), era vital que se corrija la omisión de consignar completos los datos del padre. Así, don B, dentro del plazo concedido por el Despacho realizó el proceso exhortado, dando origen al EXPEDIENTE N° 00011-2021-0-2502-JP-CI-01, sobre Rectificación de Partida de Nacimiento, el cual ya fue resuelto a través de un trámite especial, conforme a la Resolución Número Uno, expedida con fecha 22 de setiembre de 2021.

Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos DÉCIMO OCTAVO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"²⁵.

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de la menor de edad C, se tiene que nació el día 27 de setiembre de 2009, por lo que a la fecha cuenta con 11 de edad, de acuerdo a la fotocopia del documento nacional de identidad anexado al FORMULARIO DE DEMANDA. Así, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a

diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”. Además, no debe perderse de vista que la menor de edad no recibe apoyo del Programa JUNTOS, sí posee el Seguro Integral de Salud y actualmente estudia en la Institución Educativa Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de La Pampa y está en el Sexto Grado (todo esto, de acuerdo a lo precisado por la demandante en Audiencia Única).

Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante en su FORMULARIO DE DEMANDA no ha precisado aspecto alguno sobre el desempeño laboral y económico de la parte demandada, por lo que, como es obvio, no ha acreditado con documental alguna este aspecto. Por su parte, la parte emplazada no contestó la demanda, encontrándose, por tanto, en condición de rebelde, debiendo aplicarse por ello lo prescrito en el artículo 461°28 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no se debe perder de vista que la parte demandante y la parte demandada estuvieron presentes en la Audiencia Única, y es ahí en la que doña A, ante la pregunta de este magistrado (¿Durante el tiempo que vivía con el señor GABRIEL ARCANGEL, a qué se dedicaba él?), respondió: “Era albañil. No se dedicaba a la chacra. El ganaba S/ 300.00 semanales”. Al respecto, en la misma cita judicial, don B, ante la pregunta sobre a qué se dedicada, indicó: “Trabajo como ayudante de construcción, algunas veces, y en otras ocasiones en la chacra, cuando no hay trabajo de construcción”.

VIGÉSIMO CUARTO: En este caso, existe una precisión o acotación, la cual consiste en que el campo de acción laboral de don B no sólo es un área, sino dos, ya que conoce faenas sobre construcción y agrícolas, por lo que no puede considerarse que una persona limitada para obtener ingresos por sus actividades. No obstante, dado que no se ha acreditado con prueba suficiente los ingresos de la parte obligada a prestar los alimentos (si bien ha adjuntado su Declaración Jurada de Ingresos y Constancia emitida por Juez de Paz, éstas han sido presentadas con posterioridad a la Audiencia Única, por lo que su consideración en este trámite es solamente referencial, ya que no se actuó en la cita judicial programada en autos - eso se precisó en la Resolución Número Ocho-), este magistrado ha establecido, en innumerables sentencias, que cuando esto ocurra, debe tenerse como referencia la

Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR), pero este monto es considerado como una base mínima y no como un tope máximo, ya que es un deber de los obligados a prestar alimentos que no ejercen la tenencia de hecho de los o de las menores de edad por quienes se le demanda, el generar mayores recursos económicos para su propio beneficio y la de su prole, no existiendo, por ende, justificación de falta de empleo, ya que la responsabilidad de agenciarse de todas las armas laborales (no sólo en el ámbito agrícola) es inherente a una persona que no tiene imposibilidad física o mental para trabajar y que, además, tiene deber familiar para con sus descendientes.

Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO QUINTO: De acuerdo a la Impresión de la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (se admitió y actuó de oficio en la Audiencia Única), don B, nació el 07 de febrero de 1974, por lo que a la fecha tiene 47 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).

Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO SEXTO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar²⁹, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, don B ha indicado tener dos deberes familiares adicionales, una con su progenitora (A) y, otra, con un segundo hijo (D).

VIGÉSIMO SÉTIMO: En primer orden, corresponde determinar si existe o no un deber familiar con doña A, y si este deber familiar es voluntario u ordenado mediante Conciliación Extrajudicial o por Mandato Judicial. Al respecto, en Audiencia Única, ambas partes, es decir la parte demandante y la parte demandada, confirman la existencia de la citada persona, quien nació, de acuerdo a lo precisado en audiencia, el 30 de agosto de 1930, es decir que a la fecha tiene 91; pero, independientemente de ello, también se citó que él no brinda una pensión de alimentos por Mandato Judicial o Conciliación Extrajudicial; asimismo, se precisó que don B no es hijo único, ya que sus hermanos mayores de edad son: Martina, Felicita, Carmen, Angélica, Paola, María, Leopoldo, Alejandro, Gilberto, Juan, quienes todos y cada uno ya son comprometidos y tienen sus hijos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo esto así, queda claro que la responsabilidad de velar por su madre A no es solo para el hoy demandado, B, sino que debe ser compartido con sus demás hermanos, existiendo, para eso, la vía extrajudicial o la vía judicial, que bien lo puede iniciar el mismo B, salvo que considere que él puede por sí solo con lo que en realidad le corresponde compartir con sus demás hermanos. Por consiguiente, el deber familiar en este aspecto es relativo y no absoluto respecto al cuidado y la manutención de su ascendiente, toda vez que sí se ha acreditado que vive bajo el mismo techo con su progenitora, de acuerdo a la Constancia emitida por el Juez de Paz del distrito de La Pampa, provincia de Corongo, región Áncash, con fecha 14 de agosto de 2021 (presentado en Audiencia Única, y actuada en dicha diligencia).

VIGÉSIMO NOVENO: En segundo orden, don B, adjunta en Audiencia Única el Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que corresponde al menor de edad C, quien nació el 21 de setiembre de 2015, documento que acredita, porque figura su reconocimiento legal en el mismo documento, que el hoy demandado es el progenitor de dicha persona. Sin embargo, sobre este punto se deben tener presente tres aspectos: 1.- La madre del menor de edad menor de edad C es la hoy demandante, en este caso A, quien aseguró (y se acreditó con la revisión del Sistema Integrado Judicial) que no ha interpuesto demanda alguna de alimentos contra el hoy demandado por el referido descendiente, y que tampoco lo hará; 2.- El menor de edad C está bajo el cuidado de doña A; y, 3.- Doña A, precisó en Audiencia Única, que “La demanda es solo por C, porque D, no es hijo del señor, y él lo sabe. Él (el menor de edad) vive conmigo y con su verdadero papá. Si el insiste en decir que él es su hijo, tendré que sacar la prueba de ADN” (ver Acta de Registro de Audiencia Única, así como también que el registro de Audio y Video).

TRIGÉSIMO: Sobre este último punto, consignado en el considerando anterior, queda claro que don B es, legalmente hablando, el progenitor del menor de edad D, sin embargo su deber familiar se encuentra limitado por la posición de la parte demandante, ya que si bien la obligación del hoy demandado también, legalmente, se encuentra vigente para con el citado menor de edad, la misma no se vendría ejecutando, o por lo menos eso ha referido la parte accionante y la parte emplazada no ha desvirtuado esta situación, toda vez que no ha adjuntado documento alguno en el que se verifique que acude con alimentos u otro aspecto con el referido descendiente (incluso no hay trámite alguno sobre Régimen de Visitas, pese a que se encuentra al cuidado de la hoy demandante).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Siendo esto así, el deber familiar en este aspecto es relativo (pero expectante, porque por más que hoy parte demandante indique que no hará demanda de alimentos, legalmente hablando lo puede hacer), por ahora, pero que, deberá tomarse en cuenta (esta Sentencia) ante un eventual Proceso Judicial de Alimentos, ya que, en este caso doña A debe tener presente que la norma procesal no premia, para nada, ni la Temeridad o la Mala Fe, incluso las sanciona, conforme se ha indicado en la Resolución Número Uno (Auto Admisorio) y en la Audiencia Única, y que todo lo alegado ante este Despacho ha quedado registrado en el presente expediente y en el Sistema Integrado Judicial (incluso con el registro de Audio y Video), por lo que la parte accionante, a fin de salvaguardar los intereses y el Derecho a la Identidad del citado descendiente, deberá iniciar, en el más breve plazo, los trámites judiciales para, como indica ella, definir quién es el verdadero progenitor del menor de edad D (en Audiencia Única ha indicado que el verdadero padre es B), ya que, por lo pronto, el progenitor sigue siendo B.

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 03 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 1990.

TRIGÉSIMO TERCERO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de

Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...”³⁰.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia – Alimentos

TRIGÉSIMO CUARTO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

TRIGÉSIMO QUINTO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos

TRIGÉSIMO SEXTO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE³¹, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°³² del Código Civil, concordante con el artículo 74°³³ del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil..."³⁴.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Doña A, nació el día 12 de noviembre de 1977 por lo que a la fecha tiene 45 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Al respecto, la parte demandante indicó, en Audiencia Única, que para subsistir cría sus animales, no trabajando, actualmente, ya que tiene un nuevo compromiso (con don JOSÉ MOISÉS OBREGÓN TORRES); no obstante, no se encuentra impedida (aunque tampoco obligada) de realizar alguna labor adicional para obtener ingresos, aunque sea mínimos, para cubrir las necesidades de su descendiente por quien demanda, y más si considera que la pensión de alimentos a otorgar no es suficiente o de acuerdo a su pedido.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

TRIGÉSIMO NOVENO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria se encuentra dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarla (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra

en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de la persona menor de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-35). Por consiguiente, corresponde amparar la demanda, teniendo como referencia el monto indicado, pero teniendo presente que el demandado tiene también obligaciones con su progenitora, con quien vive, así como también existe la posibilidad (legal y latente) que podría ser demandado por otro menor de edad, quien también es hijo de la demandante, por lo que la Pensión de Alimentos se regula en el monto de S/ 290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES).

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales CUADRAGÉSIMO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 19 de junio de 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar³⁶. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos

que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior de la Niña.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA (FORMULARIO) DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° 10644831, contra don B, identificado con DNI N° 33257320; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hija menor de edad C (11 AÑOS DE EDAD), con una pensión ascendente a S/ 290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (19 de junio de 2021), más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.

2. Se COMUNICA que la pensión de alimentos se deberá depositar en la Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 04342056607 del Banco de la Nación que se ha ordenado a crear a favor de la parte demandante. Al respecto, se le exhorta a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener presente lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

3. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.

4. En aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, y habiendo tomado conocimiento este Despacho de situaciones que pueden perjudicar a un menor de edad, EXHÓRTESE A LA PARTE DEMANDANTE a realizar, de persistir en su idea de que el hoy demandado no es el progenitor (pese a que lo ha reconocido legal y voluntariamente) las acciones procesales correspondientes para garantizar el Derecho a la Identidad del menor de edad D, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal en lo que respeta a los

derechos relacionados con el referido descendiente, teniendo presente lo que ella misma ha alegado durante el desarrollo del presente proceso judicial y de los apercibimientos consignados tanto en la Resolución Número Uno como en el Acta de Audiencia Única (la misma que ha quedado registrada en Audio y Video).

5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚMPLASE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, y en su momento ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.

6. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO

Z - Juez

T – Especialista Legal

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 036-2021-0-2502-JP-FC-01 -

REVISORIO MATERIA : ALIMENTOS.

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCION NÚMERO: DIECISIETE.

Corongo, nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- Asunto.

Viene en apelación la resolución número diez (sentencia), de fecha 23 de septiembre del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre alimentos y ordena al demandado cumpla con pagar a favor de su hija C (11), la suma de S/. 290.00 soles en forma mensual.

2.- Fundamentos del recurso de apelación del demandante.

Por escrito de apelación de fecha 12 de octubre del 2021, el demandado solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:

A.- El monto fijado en la suma de S/. 290.00 soles, resulta exorbitante y pone en riesgo su propia subsistencia y no se ha tenido en cuenta que tiene otra carga familiar (un hijo y su madre), a quienes tiene la obligación e apoyarles con alimentos.

B.- No se aplicado correctamente el artículo 481 del Código Civil, que establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción de las necesidades de quien los pide y a las

posibilidades de quien debe darlos y atendiendo especialmente a las obligaciones que se halla sujeto el deudor.

C.- No se ha tomado en cuenta, que en el Distrito de la Pampa - Corongo, donde reside la demandante, es un lugar donde la mayoría de la población se dedica a la agricultura como actividad económica principal y el costo de vida no es elevado y que la menor estudia en una institución educativa pública y debido a la pandemia las clases se desarrollan en forma virtual y el gasto los genera los útiles escolares.

D.- Respecto la capacidad económica del demandado, se toma en cuenta la suma de S/. 930.00 soles para el cálculo de la pensión de alimentos, la cual resulta irreal y exorbitante, porque no se ajusta a su condición económica, ya que se desempeña como agricultor y tiene un ingreso máximo de S/. 600.00 soles mensuales, según lo acredita con la constancia emitida por el Juez de Paz de la Pampa.

E.- Refiere que, el recurrente no cuenta con ninguna profesión, que le permita tener una mayor oportunidad laboral y percibir una buena remuneración y debido a contar con 47 años las posibilidades de encontrar un trabajo con un su sueldo prometedor es mínima.

F.- Finalmente refiere que, no se ha tenido en cuenta que, el recurrente cuenta con carga familiar como son su hijo: D y H (91) y no se ha aplicado lo previsto en el artículo 93 del Código del Niño y del Adolescente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Noción y Objeto de Apelación.

En cuanto la noción del recurso de apelación Guillermo Cabanellas, refiere que: “cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”(1).

En este sentido, en cuanto al objeto de dicho recurso, se sabe que está dirigido a que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada, total o parcialmente; impugnación que debe fundamentarse, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 364°(2) y 366°(3) del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la

motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS.

TERCERO: Principio de congruencia.

Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.

A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tantum appellatum, quantum judicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación.

B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum)(5). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido.

CUARTO: Prohibición de reformar en peor.

La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.

QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado

El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor de la menor C (11), en la suma de S/. 290.00 soles, al considerar que, el demandado B, cuenta con 47 años de edad, tiene una carga familiar voluntaria a favor de su madre y del menor Gilmer Minaya Mendoza y tiene como criterio cuando no está probado el ingreso del demandado, se calcule con la remuneración mínima vital de S/. 930.00 soles, ya que está obligado a procurarse un mayor ingreso.

SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio.

El demandado alega que, la pensión de alimentos de S/. 290.00 soles, a favor de su hija es exorbitante y pondría en riesgo su propia subsistencia y no ha tenido en cuenta que tiene otra carga familiar, que se dedica a la actividad agrícola, que cuenta con 47 años de edad y que por su edad la menor solo necesita útiles escolares.

En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales, a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado y si

tiene otra obligación de la misma naturaleza, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil.

SEPTIMO: Deber de probar.

Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que exigen a las partes del proceso, de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

A decir la Marianella Ledesma⁷: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.

OCTAVO: Sobre los alimentos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Asimismo en el artículo 27° estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...).4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)”.

A su vez, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible, recíproca y

personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia"2.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: "Es deber y derecho de los padres alimentar educar y dar seguridad a sus hijos.

El profesor Josserand considera que "...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarle".8

Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que "Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita"9.

NOVENO: Necesidades de las alimentistas.

Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:

1.- Con la copia del acta de nacimiento que se adjunta a la demanda, se establece que la menor C, nació el 27 de septiembre del 2009 y tiene a la fecha 12 años de edad, advirtiéndose que tiene como padre al demandado B y como madre a A.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 18 y 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades de la alimentista quien de acuerdo a su edad (12 años actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención medica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se ha dejado precisado que no recibe apoyo del programa JUNTOS.

DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.

Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como son:.

1.- Con la declaración jurada de ingresos, certificada por el Juez de Paz del Distrito de la Pampa, el demandado declara bajo juramento que, trabaja como peón de construcción y peón en la agricultura y no tiene trabajo estable, teniendo un ingreso mensual aproximado de S/. 600.00 soles.

2.- Con la constancia emitida por el Juez de Paz del Distrito de la Pampa, quien hacer constar que, el demandado B, vive conjuntamente con su madre H de 91 años, en el Distrito de la Pampa, sin embargo, en la sentencia (F. 17), se ha indicado que el demandado tiene otros 10 hermanos, que podrían contribuir al cuidado de su madre y no existe una sentencia o conciliación que lo obligue a prestarlo.

3.- Respecto a la carga de su hijo D, en la sentencia también se indica que, no existe decisión judicial o extrajudicial que le obligue al pago de alimentos a su favor de dicho menor, más aún si, se tiene en cuenta que en audiencia de vista de la causa, se ha indicado que, dicho menor ha sido reconocido por su verdadero padre, que no es el demandado, por lo tanto, no existe obligación respecto este menor.

De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hija, pues es una persona que cuenta con 47 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como trabajador de construcción y agrícola.

DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada.

Respeto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que:

1.- La demandante solicitó se fije como pensión de alimentos en la suma de S/. 300.00 soles mensuales, por considerar que dicha suma podría cubrir las necesidades básicas su menor hija, por su parte el demandado propone se fije la pensión en la suma de S/. 190.00 soles como pensión a favor de su hija.

2.- Es de indicar que, la suma de S/. 290.00 soles fijada en la sentencia, representa aproximadamente casi S/. 10.00 soles diarios, importe que difícilmente podría cubrir las necesidades alimenticias diarias de la menor (desayuno, almuerzo y cena), menos cubriría vestimenta, estudios, recreación y atención médica, por lo tanto, no resulta amparable la suma de S/. 190.00 soles que propone el demandado, que representa S/. 6.33 soles diarios

3.- La suma de S/. 290.00 soles, no excede el monto que se puede afectar al demandado (60% de sus ingresos), conforme al último párrafo del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, más aun, el suscrito considera que, la suma que alega como ingreso el demandado, genera dudas razonables, pues cuenta con abogado defensor privado y que el suscrito considera que sería fijar los alimentos solamente teniendo en cuenta el ingreso que alega el demandado, pues podría indicar que percibe una suma menor.

4.- El suscrito considera que, la suma de S/. 290.00 soles, no cubrirá todas las necesidades básica de la menor, sin embargo, el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto, la madre

también la obligación de asistir con alimentos a su hija, quien ha indicado que realiza trabajos para generar otros ingresos.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que se trata de una menor, que se encuentra en etapa escolar, la ayuda que presta a su madre y los ingresos del demandado, quien debe procurarse un mayor ingreso mensual, puesto que tiene un obligación de alimentos que debe cumplir.

Resulta pertinente lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC- Huaura: en el que se ha establecido como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, que es de obligatorio cumplimiento, por lo que las autoridades judiciales, en atención al Interés Superior del Niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes.

DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio.

Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, debiendo de desestimarse los argumentos expuestos por el demandado en su recurso impugnatorio, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la resolución venida en grado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación y teniendo en cuenta el Dictamen Fiscal.

RESUELVE:

- i.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por B, contra la resolución número diez (sentencia).
- ii.- CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número diez que declara fundada en parte la demanda interpuesta A contra B sobre alimentos y fija como pensión de alimentos a favor de su hija C (11), la suma de S/. 290.00 soles en forma mensual.
- iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** Si cumple/No cumple

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** Si cumple/No cumple

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.</p> <p>1.5. Ausencia de Contestación de Demanda: Mediante Resolución Número Dos, de fecha 02 de agosto de 2021, ante la no contestación de demanda, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, declara rebelde al emplazado y convoca a Audiencia Única.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>1.6. Audiencia Única: La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.</p> <p>OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, valen decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba"⁵.</p> <p>NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.</p> <p>Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos</p> <p>DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día 04 de enero del año 2021, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilidad de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual⁶, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.</p> <p>Sobre la Prestación de Alimentos</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92⁷ del Código de los Niños y los Adolescentes y 472⁸ del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2º en su inciso 1) prescribe que "(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Luego, en el artículo 6º de la citada Carta Magna, se establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres". Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.</p> <p>Sobre los Obligados a Prestar Alimentos</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre / madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".</p> <p>Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal¹⁰, Intransferible¹¹, Irrenunciable¹², Imprescriptible¹³, Intransigible¹⁴, Inembargable¹⁵, Reciproco¹⁷ y Reversible¹⁸ 19). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible²⁰ y Divisible²¹ 22.</p> <p>Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481º²³ del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>				X						

<p>obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.</p> <p>Sobr el Vínculo Familiar</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña A, quien tiene la condición de madre de la menor de edad C, de acuerdo al Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), adjuntado por la parte accionante junto a su FORMULARIO DE DEMANDA. Y, de este medio probatorio se prueba que a don B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre ella, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: Al respecto, corresponde tener presente que en la Audiencia Única, se expidió la Resolución Número Cuatro, en la que se ordena a la parte demandante y a la parte demandada a realizar los trámites de rectificación de partida de su descendiente, toda vez que en el documento que acredita el nacimiento de la beneficiaria con la pensión alimenticia, el nombre del progenitor estaba incompleto, y si bien admitió que la ha reconocido (porque en el ejemplar aparece su firma y número de documento nacional de identidad), era vital que se corrija la omisión de consignar completos los datos del padre. Así, don B, dentro del plazo concedido por el Despacho realizó el proceso exhortado, dando origen al EXPEDIENTE N° 00011-2021-0-2502-JP-CI-01, sobre Rectificación de Partida de Nacimiento, el cual ya fue resuelto a través de un trámite especial, conforme a la Resolución Número Uno, expedida con fecha 22 de setiembre de 2021.</p> <p>Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos DÉCIMO OCTAVO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"²⁵.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de la menor de edad C, se tiene que nació el día 27 de setiembre de 2009, por lo que a la fecha cuenta con 11 de edad, de acuerdo a la fotocopia del documento nacional de identidad anexado al FORMULARIO DE DEMANDA. Así, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: "El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos". Además, no debe perderse de vista que la menor de edad no recibe apoyo del Programa JUNTOS, sí posee el Seguro Integral de Salud y actualmente estudia en la Institución Educativa Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de La Pampa y está en el Sexto Grado (todo esto, de acuerdo a lo precisado por la demandante en Audiencia Única).</p> <p>Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy difícil esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante en su FORMULARIO DE DEMANDA no ha precisado aspecto alguno sobre el desempeño laboral y económico de la parte demandada, por lo que, como es obvio, no ha acreditado con documental alguna este aspecto. Por su parte, la parte emplazada no contestó la demanda, encontrándose, por tanto, en condición de rebelde, debiendo aplicarse por ello lo prescrito en el artículo 461°28 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no se debe perder de vista que la parte demandante y la parte demandada estuvieron presentes en la Audiencia Única, y es ahí en la que doña A, ante la pregunta de este magistrado (¿Durante el tiempo que vivía con el señor GABRIEL ARCANGEL, a qué se dedicaba él?), respondió: “Era albañil. No se dedicaba a la chacra. El ganaba S/ 300.00 semanales”. Al respecto, en la misma cita judicial, don B, ante la pregunta sobre a qué se dedicaba, indicó: “Trabajo como ayudante de construcción, algunas veces, y en otras ocasiones en la chacra, cuando no hay trabajo de construcción”.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: En este caso, existe una precisión o acotación, la cual consiste en que el campo de acción laboral de don B no sólo es un área, sino dos, ya que conoce faenas sobre construcción y agrícolas, por lo que no puede considerarse que una persona limitada para obtener ingresos por sus actividades. No obstante, dado que no se ha acreditado con prueba suficiente los ingresos de la parte obligada a prestar los alimentos (si bien ha adjuntado su Declaración Jurada de Ingresos y Constancia emitida por Juez de Paz, éstas han sido presentadas con posterioridad a la Audiencia Única, por lo que su consideración en este trámite es solamente referencial, ya que no se actuó en la cita judicial programada en autos -eso se precisó en la Resolución Número Ocho-), este magistrado ha establecido, en innumerables sentencias, que cuando esto ocurra, debe tenerse como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR), pero este monto es considerado como una base mínima y no como un tope máximo, ya que es un deber de los obligados a prestar alimentos que no ejercen la tenencia de hecho de los o de las menores de edad por quienes se le demanda, el generar mayores recursos económicos para su propio beneficio y la de su prole, no existiendo, por ende, justificación de falta de empleo, ya que la responsabilidad de agenciarse de todas las armas laborales (no sólo en el ámbito agrícola) es inherente a una persona que no tiene imposibilidad física o mental para trabajar y que, además, tiene deber familiar para con sus descendientes.</p> <p>Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO QUINTO: De acuerdo a la Impresión de la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (se admitió y actuó de oficio en la Audiencia Única), don B, nació el 07 de febrero de 1974, por lo que a la fecha tiene 47 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).</p> <p>Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO SEXTO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar²⁹, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, don B ha indicado tener dos deberes familiares adicionales, una con su progenitora (A) y, otra, con un segundo hijo (D).</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: En primer orden, corresponde determinar si existe o no un deber familiar con doña A, y si este deber familiar es voluntario u ordenado mediante Conciliación Extrajudicial o por Mandato Judicial. Al respecto, en Audiencia Única, ambas partes, es decir la parte demandante y la parte demandada, confirman la existencia de la citada persona, quien nació, de acuerdo a lo precisado en audiencia, el 30 de agosto de 1930, es decir que a la fecha tiene 91; pero, independientemente de ello, también se citó que él no brinda una pensión de alimentos por Mandato Judicial o Conciliación Extrajudicial; asimismo, se precisó que don B no es hijo único, ya que sus hermanos mayores de edad son: Martina, Felicita, Carmen, Angélica, Paola, María, Leopoldo, Alejandro, Gilberto, Juan, quienes todos y cada uno ya son comprometidos y tienen sus hijos.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo esto así, queda claro que la responsabilidad de velar por su madre A no es solo para el hoy demandado, B, sino que debe ser compartido con sus demás hermanos, existiendo, para eso, la vía extrajudicial o la vía judicial, que bien lo puede iniciar el mismo B, salvo que considere que él puede por sí solo con lo que en realidad le corresponde compartir con sus demás hermanos. Por consiguiente, el deber familiar en este aspecto es relativo y no absoluto respecto al cuidado y la manutención de su ascendiente, toda vez que sí se ha acreditado que vive bajo el mismo techo con su progenitora, de acuerdo a la Constancia emitida por el Juez de Paz del distrito de La Pampa, provincia de Corongo, región Áncash, con fecha 14 de agosto de 2021 (presentado en Audiencia Única, y actuada en dicha diligencia).</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: En segundo orden, don B, adjunta en Audiencia Única el Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que corresponde al menor de edad C, quien nació el 21 de setiembre de 2015, documento que acredita, porque figura su reconocimiento legal en el mismo documento, que el hoy demandado es el progenitor de dicha persona. Sin embargo, sobre este punto se deben tener presente tres aspectos: 1.- La madre del menor de edad menor de edad C es la hoy demandante, en este caso A, quien aseguró (y se acreditó con la revisión del Sistema Integrado Judicial) que no ha interpuesto demanda alguna de alimentos contra el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hoy demandado por el referido descendiente, y que tampoco lo hará; 2.- El menor de edad C está bajo el cuidado de doña A; y, 3.- Doña A, precisó en Audiencia Única, que "La demanda es solo por C, porque D, no es hijo del señor, y él lo sabe. Él (el menor de edad) vive conmigo y con su verdadero papá. Si él insiste en decir que él es su hijo, tendré que sacar la prueba de ADN" (ver Acta de Registro de Audiencia Única, así como también que el registro de Audio y Video).</p> <p>TRIGÉSIMO: Sobre este último punto, consignado en el considerando anterior, queda claro que don B es, legalmente hablando, el progenitor del menor de edad D, sin embargo su deber familiar se encuentra limitado por la posición de la parte demandante, ya que si bien la obligación del hoy demandado también, legalmente, se encuentra vigente para con el citado menor de edad, la misma no se vendría ejecutando, o por lo menos eso ha referido la parte accionante y la parte emplazada no ha desvirtuado esta situación, toda vez que no ha adjuntado documento alguno en el que se verifique que acude con alimentos u otro aspecto con el referido descendiente (incluso no hay trámite alguno sobre Régimen de Visitas, pese a que se encuentra al cuidado de la hoy demandante).</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Siendo esto así, el deber familiar en este aspecto es relativo (pero expectante, porque por más que hoy parte demandante indique que no hará demanda de alimentos, legalmente hablando lo puede hacer), por ahora, pero que, deberá tomarse en cuenta (esta Sentencia) ante un eventual Proceso Judicial de Alimentos, ya que, en este caso doña A debe tener presente que la norma procesal no premia, para nada, ni la Temeridad o la Mala Fe, incluso las sanciona, conforme se ha indicado en la Resolución Número Uno (Auto Admisorio) y en la Audiencia Única, y que todo lo alegado ante este Despacho ha quedado registrado en el presente expediente y en el Sistema Integrado Judicial (incluso con el registro de Audio y Video), por lo que la parte accionante, a fin de salvaguardar los intereses y el Derecho a la Identidad del citado descendiente, deberá iniciar, en el más breve plazo, los trámites judiciales para, como indica ella, definir quién es el verdadero progenitor del menor de edad D (en Audiencia Única ha indicado que el verdadero padre es B), ya que, por lo pronto, el progenitor sigue siendo B.</p> <p>Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 03 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 1990.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan..."30.</p> <p>Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia – Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Cíviles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: "El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio".</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010- Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: "En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos".</p> <p>Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos TRIGÉSIMO SEXTO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMLIA BUSTAMANTE OYAGUE31, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°32 del Código Civil, concordante con el artículo 74°33 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉTIMO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: "El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista", hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...”34.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: Doña A, nació el día 12 de noviembre de 1977 por lo que a la fecha tiene 45 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Al respecto, la parte demandante indicó, en Audiencia Única, que para subsistir cría sus animales, no trabajando, actualmente, ya que tiene un nuevo compromiso (con don JOSÉ MOISÉS OBREGÓN TORRES); no obstante, no se encuentra impedida (aunque tampoco obligada) de realizar alguna labor adicional para obtener ingresos, aunque sea mínimos, para cubrir las necesidades de su descendiente por quien demanda, y más si considera que la pensión de alimentos a otorgar no es suficiente o de acuerdo a su pedido.</p> <p>Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria se encuentra dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarla (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de la persona menor de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-35). Por consiguiente, corresponde amparar la demanda, teniendo como referencia el monto indicado, pero teniendo presente que el demandado tiene también obligaciones con su progenitora, con quien vive, así como también existe la posibilidad (legal y latente) que podría ser demandado por otro menor de edad, quien también es hijo de la demandante, por lo que la Pensión de Alimentos se regula en el monto de S/ 290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES).</p> <p>Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales CUADRAGÉSIMO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 19 de junio de 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.</p> <p>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar36. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior de la Niña.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN: Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA (FORMULARIO) DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° 10644831, contra don B, identificado con DNI N° 33257320; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hija menor de edad C (11 AÑOS DE EDAD), con una pensión ascendente a S/ 290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (19 de junio de 2021), más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.</p> <p>2. Se COMUNICA que la pensión de alimentos se deberá depositar en la Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 04342056607 del Banco de la Nación que se ha ordenado a crear a favor de la parte demandante. Al respecto, se le exhorta a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>presente lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>3. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>4. En aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, y habiendo tomado conocimiento este Despacho de situaciones que pueden perjudicar a un menor de edad, EXHÓRTESE A LA PARTE DEMANDANTE a realizar, de persistir en su idea de que el hoy demandado no es el progenitor (pese a que lo ha reconocido legal y voluntariamente) las acciones procesales correspondientes para garantizar el Derecho a la Identidad del menor de edad D, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal en lo que respeta a los derechos relacionados con el referido descendiente, teniendo presente lo que ella misma ha alegado durante el desarrollo del presente proceso judicial y de los apercibimientos consignados tanto en la Resolución Número Uno como en el Acta de Audiencia Única (la misma que ha quedado registrada en Audio y Video).</p> <p>5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚMPLASE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, y en su momento ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Postura de las partes	<p>como agricultor y tiene un ingreso máximo de S/. 600.00 soles mensuales, según lo acredita con la constancia emitida por el Juez de Paz de la Pampa.</p> <p>E.- Refiere que, el recurrente no cuenta con ninguna profesión, que le permita tener una mayor oportunidad laboral y percibir una buena remuneración y debido a contar con 47 años las posibilidades de encontrar un trabajo con un sueldo prometedora es mínima.</p> <p>F.- Finalmente refiere que, no se ha tenido en cuenta que, el recurrente cuenta con carga familiar como son su hijo: D y H (91) y no se ha aplicado lo previsto en el artículo 93 del Código del Niño y del Adolescente.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>CUARTO: Prohibición de reformar en peor. La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.</p> <p>QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor de la menor C (11), en la suma de S/. 290.00 soles, al considerar que, el demandado B, cuenta con 47 años de edad, tiene una carga familiar voluntaria a favor de su madre y del menor Gilmer Minaya Mendoza y tiene como criterio cuando no está probado el ingreso del demandado, se calcule con la remuneración mínima vital de S/. 930.00 soles, ya que está obligado a procurarse un mayor ingreso.</p> <p>SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio. El demandado alega que, la pensión de alimentos de S/. 290.00 soles, a favor de su hija es exorbitante y pondría en riesgo su propia subsistencia y no ha tenido en cuenta que tiene otra carga familiar, que se dedica a la actividad agrícola, que cuenta con 47 años de edad y que por su edad la menor solo necesita útiles escolares.</p> <p>En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales, a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado y si tiene otra obligación de la misma naturaleza, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>SEPTIMO: Deber de probar. Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que exigen a las partes del proceso, de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.</p>	<p>las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
<p>A decir la Marianella Ledesma7: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.</p> <p>OCTAVO: Sobre los alimentos. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.</p> <p>Asimismo en el artículo 27° estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>						X					

Motivación del derecho	<p>niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral v social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)".</p> <p>A su vez, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible, recíproca y personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia"2.</p> <p>Finalmente, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: "Es deber v derecho de los padres alimentar educar v dar seguridad a sus hijos.</p> <p>El profesor Josserand considera que "...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarlo".8</p> <p>Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que "Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita"9.</p> <p>NOVENO: Necesidades de las alimentistas.</p> <p>Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:</p> <p>1.- Con la copia del acta de nacimiento que se adjunta a la demanda, se establece que la menor C, nació el 27 de septiembre del 2009 y tiene a la fecha 12 años de edad, advirtiéndose que tiene como padre al demandado B y como madre a A.</p> <p>En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 18 y 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades de la alimentista quien de acuerdo a su edad (12 años actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención medica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se ha dejado precisado que no recibe apoyo del programa JUNTOS.</p> <p>DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.</p> <p>Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como son:</p> <p>1.- Con la declaración jurada de ingresos, certificada por el Juez de Paz del Distrito de la Pampa, el demandado declara bajo juramento que, trabaja como peón de construcción y peón en la agricultura y no tiene trabajo estable, teniendo un ingreso mensual aproximado de S/. 600.00 soles.</p> <p>2.- Con la constancia emitida por el Juez de Paz del Distrito de la Pampa, quien hacer constar que, el demandado B, vive conjuntamente con su madre H de 91 años, en el Distrito de la Pampa, sin embargo, en la sentencia (F. 17), se ha indicado que el demandado tiene otros 10 hermanos, que podríán contribuir al cuidado de su madre y no existe una sentencia o conciliación que lo obligue a prestarlo.</p> <p>3.- Respecto a la carga de su hijo D, en la sentencia también se indica que, no existe decisión judicial o extrajudicial que le obligue al pago de alimentos a su favor de dicho menor, más aun si, se tiene en cuenta que en audiencia de vista de la causa, se ha indicado que, dicho menor ha</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido reconocido por su verdadero padre, que no es el demandado, por lo tanto, no existe obligación respecto este menor.</p> <p>De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hija, pues es una persona que cuenta con 47 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como trabajador de construcción y agrícola.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada.</p> <p>Respeto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que:</p> <p>1.- La demandante solicitó se fije como pensión de alimentos en la suma de S/. 300.00 soles mensuales, por considerar que dicha suma podría cubrir las necesidades básicas su menor hija, por su parte el demandado propone se fije la pensión en la suma de S/. 190.00 soles como pensión a favor de su hija.</p> <p>2.- Es de indicar que, la suma de S/. 290.00 soles fijada en la sentencia, representa aproximadamente casi S/. 10.00 soles diarios, importe que difícilmente podría cubrir las necesidades alimenticias diarias de la menor (desayuno, almuerzo y cena), menos cubriría vestimenta, estudios, recreación y atención médica, por lo tanto, no resulta amparable la suma de S/. 190.00 soles que propone el demandado, que representa S/. 6.33 soles diarios</p> <p>3.- La suma de S/. 290.00 soles, no excede el monto que se puede afectar al demandado (60% de sus ingresos), conforme al último párrafo del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, más aun, el suscrito considera que, la suma que alega como ingreso el demandado, genera dudas razonables, pues cuenta con abogado defensor privado y que el suscrito considera que sería fijar los alimentos solamente teniendo en cuenta el ingreso que alega el demandado, pues podría indicar que percibe una suma menor.</p> <p>4.- El suscrito considera que, la suma de S/. 290.00 soles, no cubrirá todas las necesidades básica de la menor, sin embargo, el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto, la madre también la obligación de asistir con alimentos a su hija, quien ha indicado que realiza trabajos para generar otros ingresos.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que se trata de una menor, que se encuentra en etapa escolar, la ayuda que presta a su madre y los ingresos del demandado, quien debe procurarse un mayor ingreso mensual, puesto que tiene un obligación de alimentos que debe cumplir.</p> <p>Resulta pertinente lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC- Huaura: en el que se ha establecido como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, que es de obligatorio cumplimiento, por lo que las autoridades judiciales, en atención al Interés Superior del Niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio.</p> <p>Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, debiendo de desestimarse los argumentos expuestos por el demandado en su recurso impugnatorio, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la resolución venida en grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
ción del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación y teniendo en cuenta el Dictamen Fiscal.</p> <p>RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X											
	<p>i.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por B, contra la resolución número diez (sentencia).</p> <p>ii.- CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si</p>																

Descripción de la decisión	<p>número diez que declara fundada en parte la demanda interpuesta A contra B sobre alimentos y fija como pensión de alimentos a favor de su hija C (11), la suma de S/. 290.00 soles en forma mensual.</p> <p>iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00036-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 8 de Marzo del 2023.

*Tesista: Harry Giguesson, Castillo Rafel
Código de estudiante:
DNI N°*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

CASTILLO RAFEL

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

12%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo